

Ayuntamiento de Chillarón de Cuenca

-- Anuncio --

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2001, se adoptó el siguiente acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública:

A) MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES TASAS:

1.- LA MODIFICACIÓN DE LA TASA Y ORDENANZA DE RECOGIDA DE BASURAS

El Artículo 7 de la Ordenanza vigente quedará redactado como sigue:

Art 7.- Las Bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Concepto e importe/año:

- a) Vivienda de carácter familiar 4.500 ptas. (27,05_).
- b) Bares Cafeterías, o establecimientos similares. 7.000 ptas. (42,07_).
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc. 7.000 ptas. (42,07_).
- d) Locales Comerciales, tiendas, etc. 4.500 ptas. (27,05_).
- e) Utilización del vertedero en las condiciones de la Ordenanza Original 25.000 ptas. (150,25_).

El resto de la Ordenanza quedará redactada como está en la actualidad.

2.-LA MODIFICACIÓN DE LA TASA Y ORDENANZA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Artículo 3

El Apartado 2 de la Ordenanza vigente quedará redactado como sigue:

2.- Los usuarios del servicio estarán obligados a satisfacer anualmente como cuota fija de mantenimiento la cantidad de 2.500 ptas. (15,03_).

En función del consumo, las tarifas aplicables serán las siguiente:

A) CASCO URBANO:

- Bloque Primero, hasta 250 m³, 60 ptas./m³ (0,36_s/m³).
- Bloque Segundo, de 251 a 500 m³, 80 ptas./m³ (0,48_/m³).
- Bloque Tercero, de 501 a 1000 m³, 100 ptas./m³ (0,60_/m³).
- Bloque Cuarto, de 1001 a 2000 m³, 120 ptas./m³ (0,72_/m³).
- Bloque Quinto, de 2001 a 3000 m³, 240 ptas./m³ (1,44_/m³).
- Bloque Sexto, más de 3000 m³, 360 ptas./m³ (2,16_/m³).

B) FUERO DEL CASCO URBANO:

- Bloque Primero, hasta 250 m³, 100 ptas./m³ (0,60_/m³).
- Bloque Segundo, de 251 a 500 m³, 150 ptas./m³ (0,90_/m³).
- Bloque Tercero, de 501 a 1000 m³, 200 ptas./m³ (1,20_/m³).
- Bloque Cuarto, de 1001 a 2000 m³, 300 ptas./m³ (1,80_s/m³).
- Bloque Quinto, de 2001 a 3000 m³, 400 ptas./m³ (2,40_/m³).
- Bloque Sexto, más de 3000 m³, 500 ptas./m³ (3,01_/m³).

Se añade el Apartado 3.

3.- En la Urbanización Señorío del Pinar se aplicarán las tarifas que en ANEXO 1 se indican y en Chillarón se aplicarán estas mismas tarifas en caso de que se realice el suministro de agua del pozo de Albaldejo.

El resto de la ordenanza quedará redactado como está en la actualidad.

ANEXO 1

ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA EN EL SEÑORÍO DEL PINAR

Artículo 1.- Naturaleza

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 4.1 y 106.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 2, 15 y 16, 20 a 27, 57 y 58 de la Ley 39/1.988 reguladora de las Haciendas Locales, 26.1 de la Ley General Tributaria y 6 a 23 de la Ley 8/1.989 de Tasas y Precios Públicos; esta Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por el Reglamento del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Cuenca.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo beneficio el Ayuntamiento preste los servicios de abastecimiento público de aguas, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, así como otros que pudieran derivarse del mismo.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, al amparo de lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley 39/88, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Devengo de la tasa y relación tributaria.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio. Al tratarse de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y periodo impositivo comprenderá el año natural excepto en los supuestos de inicio y cese del servicio.

Aunque el periodo impositivo es anual, sin embargo las liquidaciones se practicarán por semestres como se establece en las normas de gestión de la propia ordenanza y en el Reglamento."

2. Altas: La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el usuario o su representante y el Ayuntamiento, sin cuya

existencia no se iniciará la prestación del servicio. El contrato se realizará en el Servicio Municipal de Aguas exigiéndose la documentación que resulte precisa como licencia de primera ocupación, acreditación de propiedad o derecho real suficiente para la ocupación del inmueble,... El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón cobratorio. Las altas así realizadas serán comunicadas al Servicio de Gestión de Tributos Municipal.

El usuario deberá abonar los derechos de conexión de acometida.

3. Cambio de titular: Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del nuevo titular, formalizándose un nuevo contrato en el Servicio Municipal de Aguas, que no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas,... que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 5.

4. Baja: 1. En la modalidad de agua por contador:

a) Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

b) Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1 del presente epígrafe.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en el artículo 12 de la presente ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1.- Cuota fija Semestral:

Según calibre del contador instalado:

CONTADOR

CUOTA FIJA (euros.)

Hasta 15 mm.

13,70

| | |
|---------|--------|
| 20 mm. | 23,57 |
| 25 mm. | 50,36 |
| 30 mm. | 75,23 |
| 40 mm. | 133,97 |
| 50 mm. | 246,98 |
| 65 mm. | 364,08 |
| 80 mm. | 542,72 |
| 100 mm. | 737,59 |
| 125 mm. | 818,73 |

En aquellos casos de Comunidades cuyo consumo de agua se contabilice por contador único, se facturará como CUOTA FIJA el importe correspondiente al precio de la cuota fija establecida para el diámetro del contador totalizador que tengan instalado.

2.- Cuota Variable Semestral:

Las tarifas semestrales son:

CONSUMO URBANO Y COMERCIAL:

1 Bloque (0-40 m³): 0,24_/m³

2 Bloque (41-100 m³): 0,28_/m³

3 Bloque (101m³ en adelante): 0,37_/m³

4 En aquellos casos de suministro de agua a tanto alzado para el consumo urbano o comercial , el volumen a considerar será de 138 metros cúbicos por semestre, y se facturara al precio que corresponda a ese bloque.

CONSUMO INDUSTRIAL Y ORGANISMOS OFICIALES:

Para cualquier consumo: 0,43_/m³

CONSUMO GANADERO:

Para cualquier consumo: 0,47_/m³

Para determinar la cuota variable semestral en aquellos casos de Comunidades de Vecinos cuyo consumo de agua se contabilice por contador único, se calculará el bloque correspondiente de acuerdo al número de pisos, dividiendo el número total de metros cúbicos de agua entre el número de pisos y facturando como total el correspondiente a los consumos individuales.

Para determinar de forma progresiva la cuota variable semestral de consumos urbanos y comerciales se facturarán los primeros metros cúbicos consumidos hasta el tope del primer bloque al precio establecido para dicho bloque, los consumidos dentro del segundo bloque al precio establecido para dicho segundo bloque y el resto al establecido para el tercer bloque.

3. - Derechos de contratación y enganche

Se realizarán en función del calibre del contador:

CALIBRE DEL CONTADOR (mm.)PRECIO (Euros)

Hasta 15: 75,05_

Desde el calibre 20 mm. El precio en pesetas será el resultado de aplicar la fórmula:

40 x D x D.

Siendo D el diámetro del contador a instalar, expresado en mm.

En este importe está incluido el coste del contador correspondiente.

4.- Realización de acometidas

El importe correspondiente a los materiales y mano de obra necesarias para la realización de la acometida de agua será de 186,07 Euros para un contador de hasta 20 mm., En el resto de las acometidas se cobrará el coste real de la misma. . La obra civil que se precise para la realización de la acometida, así como la reposición del pavimento se realizará por cuenta del propietario

5- Fianzas

En los casos de solicitudes de enganche de agua potable para acometidas provisionales, se requerirá el depósito previo de una FIANZA que se establece en función del diámetro del contador:

| CALIBRE CONTADOR (mm.) | IMPORTE (Euros.) |
|-------------------------------|-------------------------|
| Hasta 15 | 93,03 |
| De 20 o mayor | 186,07 |

6. Trabajos prestados por el Servicio

En cualquier trabajo necesario para la prestación del servicio, y siempre que no sean nuevas acometidas, por hora o fracción de la misma y por operario: 14,88 Euros.

7.- Rotura de tubería

Cuando se produzca una rotura en la tubería perteneciente a la red general de agua potable, se cobrará un mínimo de 248,09 Euros, y como máximo, el importe de la reparación, más el coste del agua que se estime perdida a un precio medio de 0,50 Euros/m³, además del coste que puedan tener los posible perjuicios que se ocasione

8.- Verificación de contadores

Precios de verificación de contadores, a petición del abonado:

- Contadores de 13, 15 y 20 mm: .27,92_

- Contadores de 25, 30, 40 y 50 mm: 68,23_

- Contadores de calibre superior a los anteriores: 142,65_

9- Bocas de Riego y Contraincendios

Las comunidades de vecinos, urbanizaciones, núcleos residenciales o industriales que se beneficien especialmente de suministros de bocas de riego o contra-incendios, deberán contratar con el servicio el uso de las mismas. La tarifa aplicable será la misma que para el consumo ordinario.

En las liquidaciones resultantes, se incluirá el porcentaje que corresponda de I.V.A.

Artículo 6.- Reducciones y bonificaciones.

Con la finalidad de atender a la capacidad económica de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reducciones y bonificaciones para aquellos sujetos pasivos que lo soliciten y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Pensionistas titulares del contrato: cuando la suma de los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de las viviendas no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente por 1,10, ni disponga de bienes, activos financieros, o propiedades,

exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional..

2. Desempleados de larga duración, titulares del contrato, que no superen los niveles de renta establecidos en el apartado anterior.

3. Titulares del contrato: Cuando la suma de los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente por 1,10 ni disponga de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Realizada la solicitud, el Servicio de Gestión de Tributos, requerirá informe a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, resolviéndose según el informe-propuesta la concesión o denegación de las bonificaciones por la Alcaldía-Presidencia. Reconocida la bonificación, en su caso, se aplicarán las tarifas que a continuación se detallan:

a) Cuota fija semestral:

| CONTADOR | | CUOTA FIJA.(Euros) |
|-----------------|--------|---------------------------|
| Hasta | 15 mm. | 4,99 |
| | 20 mm. | 11,04 |
| | 25 mm. | 30,70_ |

b) Cuota variable semestral:

| | |
|-----------------------|----------|
| 1 Bloque (0-40 m3): | 0,18_/m3 |
| 2 Bloque (41-100 m3): | 0,24_/m3 |

No se devengarán derechos de conexión de acometida en los siguientes supuestos:

a) En los casos de cambio de titular sin darse de baja en el servicio, por mantenerse vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.

b) Los centros de trabajo y organismos dependientes del Ayuntamiento de Cuenca.

c) Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y deban realizar un cambio de titular para que le sean de aplicación los criterios referidos. El beneficiario estará obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las circunstancias que motivaron su concesión, siendo revisable por la Administración la situación de los solicitantes en cualquier momento y procediéndose a la liquidación correspondiente, en función de la situación determinada por los Servicios Sociales.

Artículo 7.- Normas de gestión y cobro.

1. La facturación y cobro del importe correspondiente al Servicio de abastecimiento de agua se podrá realizar a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales.

2. La administración tributaria municipal, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del semestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la tasa, que será aprobado provisionalmente por la Alcaldía-Presidencia, expuesto al público durante veinte días y sometido junto con las alegaciones a la aprobación definitiva.

3. Los recibos derivados del padrón, se podrán al cobro con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.
4. El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de lectura y cobro, así como los sistemas de recaudación.
5. Además el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro por el impago de algún recibo habiéndose sido comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del servicio, fuera abonado el recibo junto a los gastos originados por la gestión de corte.

Artículo 8.- Red de distribución y acometida.

1. El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 80 metros. Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 200 m., pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse mediante la presentación del correspondiente proyecto técnico que será aprobado por el Ayuntamiento, a través de la licencia de obras o proyecto de urbanización.
2. Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios.
3. Se considera red interior del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de injerto a la red de distribución municipal a partir del cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

Artículo 9.- Contadores.

1. Modalidades de abastecimiento: A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:
 - a) Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.
 - b) Agua a tanto alzado: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador. Tiene carácter residual y transitorio.

El control del consumo de agua de cada contrato se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada vecino, instalado en la batería de contadores, o colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de contratos de agua a tanto alzado.

2.- Titularidad y obligatoriedad del contador.

- a) Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.
- b) Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

c) Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

3. Contadores de obra: En los supuestos de contratación de "contratos de abastecimiento para obras" se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.

La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza,

Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

4. Contadores totalizadores. En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, sea íntegramente de propiedad privada constituyendo una red interior, o cuando los Servicios Técnicos informen motivadamente de su procedencia.

5.- Verificación de contador.

Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por la Delegación de Industria de la Junta de Comunidades o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser integrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Siendo de aplicación la tarifa correspondiente a Verificación de contador

Artículo 10.- Lecturas.

1. Periodicidad de lecturas

El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

2. Horario de Lecturas

La toma de lectura será realizada en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de toma la lectura fuera del horario que tenga establecido el servicio a tal efecto.

3. Lectura por abonado

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado, una tarjeta en la que deberá constar.

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al servicio.
- g) Advertencia de que si el servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste procederá a realizar una estimación del consumo para evitar una acumulación del mismo.

Artículo 11.-Determinación de consumos

1. Cálculo del consumo.

Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

2.- Consumo estimado

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intento toma la lectura, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

3.-Consumo en caso de infracción o fraude.

1.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los supuestos siguientes:

- a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua. En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el período de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado, en función del calibre del contador, de seis horas diarias.

b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del servicio aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el período de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.

c) Que se suministre agua sin contador.

En este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año a razón de seis horas diarias de consumo sobre la tarifa que corresponda.

d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude del modo siguiente:

d.1.- Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar a seis horas diarias desde la fecha del contrato del suministro, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la liquidación por consumo que durante este período de tiempo haya sido abonado por el autor del fraude.

d.2.- Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del aparato contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

2.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por el servicio, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo el servicio, por tanto suspender o suprimir definitivamente si el usuario no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligado el servicio a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada por el servicio o deposite su importe en dicha entidad, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

Artículo 12. Régimen disciplinario y sancionador:

1. Son obligaciones específicas del usuario:

- Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo la póliza correspondiente.
- Conservar el aparato medidor, evitando daños a su funcionamiento.
- Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el

acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.

- Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.
- Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

Se prohíbe en cualquier caso:

- Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

2. Clases de infracciones: Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

2.1.) Infracciones leves

Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

2.2.) Infracciones graves

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.
- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Los que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio.
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del servicio, sin producir defraudación.

2.3.) Infracciones muy graves

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados de la competencia del servicio.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal del servicio en cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del servicio.
- e) Vender agua sin autorización expresa del servicio.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.

g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.

h) Coaccionar o intimidar a los empleados del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

3.- Sanciones

3.1 Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento.

3.2 Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m³ de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

3.3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con facturación de un recargo equivalente al importe de 2.000 m³ de agua valorados a la tarifa general que le corresponda.

Todo ello se entiende con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, en función de lo previsto en el artículo 11 de esta ordenanza.

4.- Reincidencia

La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

5.- Suspensión del suministro

1.- Las infracciones graves y muy graves, facultará al servicio a proceder al corte de suministro de agua.

2.- Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza

3.- El servicio notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro.

4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

Artículo 13- Infracciones y sanciones tributarias

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable será el establecido en la Ordenanza Municipal de Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Cuenca, así como en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 17 de Octubre de 2001. Comenzará a aplicarse desde el 1 de Enero del 2002, o en su caso cuando el Ayuntamiento recepciones las obras de dicha Urbanización, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS SIGUIENTES TASAS.

1.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

Artículo 3. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir, nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4. Sujeto pasivo.-

1. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Tarifas.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Viviendas 2.000 ptas./año (12,02 euros/año).

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda 2.000 ptas./año (12,02 euros/año).

Artículo 7. Devengo.- El devengo de esta tasa será anual, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formúlase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.-

1. En el supuesto de licencia o autorización acometida, el sujeto pasivo formulará la oportuna solicitud acompañada de la autoliquidación correspondiente; comprendido ésta, las cuotas establecidas en los puntos 1 y 2 del art. 6.

2. Concedida la licencia de acometida a la red, y liquidados los derechos respectivos se procederá de oficio a su inclusión en el padrón correspondiente.

3. Las bajas en el mismo, deberán cursarse como fecha límite el último día laborable del ejercicio anual y surtirán efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día reflejado en el anuncio de aprobación provisional publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- ORDENANZA REGULADA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1. Fundamento legal.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASE POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza del tributo.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3. Hecho imponible.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la realización por el ayuntamiento de la actividad administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 4. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales..

Artículo 6. Cuota tributaria.- La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será de 15.000 ptas. (90,15 euros) por cada Licencia Urbanística que se solicite para la que sea necesaria informe del Técnico Municipal (Arquitecto o Arquitecto Técnico).

Artículo 7. Devengo.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de la actividad.

Artículo 8. Vigencia.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2002 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Aprobación.-Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Peno en sesión ordinaria celebrada el día reflejado en el anuncio de aprobación provisional publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.-TASA MUNICIPAL Y ORDENANZA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnico como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que estén sujetas al impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

Artículo 3. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolla en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la respectiva licencia o desde que se realice cualquier tipo de actividad sin haberla solicitado.

Artículo 6. Tarifas.- Se establece que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimiento e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, será de 15.000 ptas. (90,15 euros).

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en número anterior.

Artículo 9. Liquidación e ingresos.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada pro el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día reflejado en el anuncio de aprobación provisional publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el mismo día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C) ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ORDENACION DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACION EN EL MUNICIPIO DE CHILLARON DE CUENCA (Cuenca).

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la rápida evolución de la tecnología de la telefonía móvil, y las telecomunicaciones en general experimentada en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio y al entorno urbano.

Este municipio en función de las competencias de las que dispone en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a través de esta Ordenanza, pretende regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de las infraestructuras de telefonía móvil. En este sentido la Administración ha de promover aquellas infraestructuras que prevengan y protejan la salud de la población y produzcan un menor impacto visual, urbanístico y medioambiental sobre el entorno.

De la ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

- La obligación de presentar por parte de los operadores un Plan Municipal de Despliegue de Red que tienen la función de proporcionar la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación urbanística.
- Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea técnicamente posible ç, especialmente en suelo no urbanizable.
- Establecer limitaciones de implantación pro criterios de no afectar a la salud de las personas, por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados, y, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.

En definitiva la Ordenanza Municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamientos-operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que esta Ordenanza estará condicionada a la Ley aprobada en las Cortes de Castilla - La Mancha sobre la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación, (Ley 8 / 2.001, de 28 de junio, D.O.C.M. n 78 de 10 de julio de 2.001).

1.-OBJETO.

1.1.- El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Chillarón de Cuenca, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

La ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de general o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz que se instales en el municipio. Se excluyen de este ámbito los mismos supuestos que la Ley Regional de ordenación de instalaciones.

2. PLAN MUNICIPAL DE DESPLIEGUE DE RED.

2.1.- Las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas para la solicitud de la licencia a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones a los Ayuntamiento de un plan de despliegue de toda la red en suelo urbano y urbanizable (núcleo urbano). Este plan contendrá información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones dentro del término municipal.

2.2.- El plan deberá de contener los mismos puntos que los estipulados en el art. 10 de la Ley Regional de ordenación de instalaciones de radiocomunicación.

2.3.- La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y Procedimiento Administrativo Común.

2.4.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al departamento competente de la Junta de Comunidades.

El plazo de presentación de este Plan será de tres meses.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

2.5.- A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

2.6.- En todo caso, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

2.7.- En suelo rústico, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

3. LIMITACIÓN DE INSTALACIONES Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS.

Los criterios para imponer restricciones a las limitaciones serán los mismos que los descritos en los arts. 5 y 6 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

En cuanto al uso compartido de infraestructuras el Ayuntamiento negociará con los diferentes operadores para llegar acuerdos dirigidos al uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de la salud, ambientales y paisajísticos.

4. LICENCIA URBANÍSTICA.

4.1.- Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetos a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

4.2.- A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

4.3.- La licencia urbanística solo se podrá otorgar una vez presentado el Plan municipal de despliegue de red regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza y siempre que la instalación se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

4.4.-La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el registro General del Ayuntamiento. Esta documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Chillarón respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

- Denominación social y NIF.
- Dirección completa.
- Representación legal.
- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuenta a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de este: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características.
- Declaración o compromiso de mantener la instalación de perfectas condiciones de seguridad.
- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
- Estudio de Seguridad firmado por técnico competente.

4.5.-La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los apartados anteriores de esta ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

4.6.-La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

4.7.-Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán cometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportunos.

4.8.-al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinará la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de protección a la

salud.

4.9.-El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

4.10.-La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 4.6 de esta Ordenanza.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.5 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida licencia, excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigentes.

4.11.-En la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia.

5. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

5.1.-Los titulares de las licencias o el propietario de las instalaciones deberán conservar los mismos, en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

5.2.-En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

6. RÉGIMEN SANCIONADOR

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de 9 meses a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado se deberá de cumplir lo estipulado en los anexos 2 y 3 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza.

2. El titular de la licencia deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, rotura de instalaciones y

elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.-La entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

2.-La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Chillarón de Cuenca, 17 de diciembre de 2001.--El Alcalde, Antonio Cañas Alcocer.

(4433)